



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref.: UAIP 534-2019**

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con treinta y siete minutos del tres de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 01 de octubre del presente año, se recibió vía sistema de gestión de solicitudes de información, la solicitud de Acceso a datos y a información Ref. UAIP 534-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

“Lista del personal de apoyo de la Secretaria de Prensa que acompañó la misión oficial a New York: costo por boleto, viáticos y detalle de otros gastos incurridos”.

El 01 del mismo mes y año, se le previno a la persona solicitante que presente –o remita– un escrito debidamente firmado donde subsane lo relativo a la fecha en que se realizó la misión oficial, advirtiéndole que en caso de no pronunciarse, o de hacerlo, y no se responda a los parámetros señalados, se tendrá por no subsanada la prevención realizada y consecuentemente, se declarará la inadmisibilidad de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación a los Art 52, 54 y 55 de su Reglamento y el artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

### **II. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD**

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso.

Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada, no subsanó los defectos de fondo de su petición, en los términos señalados en la prevención realizada, sino que se limitó a contestar con un correo, sin realizar la subsanación en los términos señalados en la prevención, pues si bien el Art. 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos contempla el principio de antiformalismos en favor del administrado esto es relativo y si existen determinados requisitos de ley mínimos que deben cumplirse para dar trámite a una solicitud de información estos deben ser subsanados por el administrado y no por la institución de oficio, en virtud de lo establecido en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la LPA, por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por el solicitante, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar uno nuevo en forma sobre los mismos elementos.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo:**

a) **Declarar** inadmisibile la solicitud presentada por la persona interesada, por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, en los términos señalados en la prevención de mérito, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

b) **Notifíquese.**



**Gabriela Gámez Aguirre**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República